



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Restablecimiento de Derechos - Digital**  
**No.110013110023-2021-00326-00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA.

**ANTECEDENTES**

1.- Como antecedentes se tiene que el 05 de julio de 2019, se comunica funcionario del Colegio Manuelita Sáenz, reportando presunto abuso sexual en contra de Sharon Jimena Aguirre Gaviria de 11 años, toda vez que la menor manifestó al colegio que el esposo de la señora que la cuidaba le realizó tocamientos en sus partes íntimas; refiere que a raíz de un accidente escolar que tuvo la niña en el mes de marzo, reportó que el año pasado cuando estaba bajo custodia de su tío, el esposo de una señora que la cuidaba, llamado Alex, le tocó sus partes íntimas en dos ocasiones, pues su tío la dejó en varias oportunidades al cuidado de estas personas externas a la familia, que además, la niña comentó que había contado esto en su casa, pero nadie le creyó, a la madre de la menor se le reportó la situación, pero hasta el momento no ha reportado ningún soporte o denuncia o que haya hecho algo diferente frente al hecho, que además la niña entraba fácil en llanto y mostraba angustia en el momento que contó la situación, sin embargo, no ha vuelto a tener contacto con el agresor, pues en ese momento ya estaba bajo la custodia de su madre.

2.- Que el 4 de junio de 2019, se dispone por parte del Defensor de Familia del Centro zonal San Cristóbal, ordena efectuar verificación de derechos de la adolescente.

3.- Con fecha 12 de junio de 2019, la Defensora de Familia de la Regional Bogotá, Centro Zonal San Cristóbal, cita a los progenitores de la adolescente, a fin de practicar diligencias administrativas, verificación de derechos de la referida NNA.

4.- Que el 04 de julio de 2019, se da apertura al PARD, en favor de la adolescente, notificándose en debida forma a la progenitora de la misma, señora ANA MARÍA AGUIRRE GAVIRIA.

5.- El día 19 de julio de 2019, se remite por competencia la historia de atención al Centro Zonal Mártires, siendo avocada el día 15 de agosto de 2019, y se fija fecha para audiencia de practica de pruebas y fallo.

6.- Mediante Resolución del 05 de noviembre de 2019, se declara en situación de vulneración de derechos a la adolescente y se confirma la medida de restablecimiento dictada en el auto de apertura, esto es, la ubicación en medio familiar y se indica que se debe continuar con la vinculación psicoterapéutica.

7.- El día 25 de junio del año 2020, por parte de la Comisaría 14 de Familia los Mártires, remite proceso de restablecimiento de Derechos, adelantado en ese Despacho, por consumo de sustancias psicoactivas, en donde obra auto de apertura del 16 de marzo de 2020, y el fallo del 24 de junio de 2020, toda vez que la adolescente relató ante la Comisaría de Familia, que se evade de casa por violencia física, por parte de la progenitora, por lo que, como medida de protección, es ubicada en el Centro de Emergencia San Gabriel.

8.- Que mediante Resolución No. 296 del 27 de octubre de 2020, se ordenó la prórroga del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA, quien para ese momento contaba con medida de protección, ubicación en el Centro de Emergencia San Gabriel.

9.- Posteriormente por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal los Mártires, a través de Resolución No. 395 del 21 de diciembre de 2020, ordena la modificación de la medida de protección de ubicación en Centro de Emergencia a ubicación en medio familiar – familia extensa, con la tía por línea materna señora LINDA AGUIRRE a quien le otorga la custodia y cuidado personal.

10.- El día 15 de febrero de 2021, a través de la línea 141, la señora Ana María Aguirre Gaviria, señaló:

*"la menor tuvo una discusión con la persona quien tiene su custodia, es decir, la tía, la señora Linda Ivon Cañas Aguirre, motivo por el cual, se escapó de la casa y ahora se encuentra en mi vivienda en la dirección Transversal 18 bis # 61 A 63, cerca del barrio Meissen, localidad San Cristóbal sur, Bogotá, sin embargo, quiero que la defensora de familia quien lleva el proceso se contacte conmigo para ver el paso a seguir, debido a que dicha funcionaria señaló que no podía residir con la menor por ahora".*

11.- Que el día 18 de febrero de 2021, se lleva a cabo entrevista con la NNA, en donde entre otros aspectos manifestó:

*"(...) mi tía llegó borracha a la casa el sábado 13 de febrero de 2021, porque ella estaba en una fiesta, y llegó en la madrugada y empezó a tratarme mal a decirme que era una perra y yo me fui a las 2 am para el centro a buscar a mi mamá y no la encontré y me quede durmiendo en la*

*calle en un andén en la zona del barrio Santa Fe, y luego como a las 2 o 3 de la tarde mi mamá fue por mí y me dijo que no podía estar conmigo porque ella no tiene mi custodia legal, y eso puede ser un secuestro. Yo tampoco quiero estar con ella, porque ella no puede tenerme, porque ella trabajó como trabajadora sexual y yo le dije que me entregara al ICBF, porque yo quiero tener un mejor futuro, quiero estudiar y en la calle no puedo hacer nada de esas cosas. Yo misma quiero entrar voluntariamente a una institución del ICBF, y yo soy consciente que no me voy a volver a hacer daño estando allá y sé que yo voy a pasar mucho tiempo en la institución, pero no me importa. Yo quiero estudiar, graduarme y conseguirme un trabajo, mi profesión la tengo clara, quiero estudiar veterinaria o psicóloga de niño de síndrome de Down (...)" Preguntado: ¿Ha sido víctima de violencia física, verbal y/o psicológica? CONTESTÓ: Sí de mi mamá. PREGUNTADO: ¿Quién se encarga de tu cuidado? CONTESTÓ: Mi tía Linda Aguirre, pero ya no deseo estar con ella. PREGUNTADO: ¿Sabes si existen otras personas de tu familia que puedan cuidar de ti? CONTESTO: No. (...)"*

12.- A través de Resolución de fecha 18 de febrero de 2021, se ordena la modificación de la medida de restablecimiento de derechos y se ordena la ubicación en centro de emergencia y se notifica en estrados a la progenitora señora ANA MARÍA AGUIRRE GAVIRIA.

13.- El mismo 18 de febrero de 2021, la adolescente SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA, ingresa al centro de emergencia TAVID y finalmente el 11 de marzo de 2021, ingresa a la Institución Hogar sagrada Familia.

14.- El 11 de marzo de 2021, se ordena el traslado de la historia de atención a la Regional Bogotá – Centro Zonal Tunjuelito, por competencia.

15.- Que el 14 de abril de 2021, la defensora de familia realiza seguimiento, en donde se evidencia como conclusión que:

*"Conclusiones: De acuerdo con las condiciones que a la fecha se evidencian tanto a nivel familiar como individual, se considera que la adolescente debe continuar con medida de protección en medio institucional, con el respectivo seguimiento y vinculada al proceso psicoterapéutico.*

*Asimismo. Se realiza entrevista a la adolescente SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA en donde ésta manifiesta su deseo de querer ser declarada en adoptabilidad, argumentado "yo afuera no funciona, no quiero irme con mi mamá ni con nadie de mi familia, en cambio yo sé que acá puedo estudiar", frente a las afirmaciones de la adolescente se informa las implicaciones que tiene declararla en situación de adoptabilidad.*

16.- Remitido por competencia a este despacho, se avoca conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023.

17.- El día 23 de mayo de 2023, se recepciona la declaración de la señora LINDA IVONE CAÑAS AGUIRRE, tía materna de la adolescente, quien refirió, que tiene entendido que su sobrina se encuentra en un hogar en

las cruces, desde el año 2020, que antes de esa situación su sobrina estuvo viviendo con ella durante unos cuatro meses aproximadamente, y anterior a dicha situación también estuvo en Bienestar familiar, refiere que Ana María Aguirre, madre de la menor, vive en Italia, vive con el esposo, desde noviembre de 2022, que ella se comunica con la hija a través de video llamada, indica que no ha hablado con su sobrina desde el año 2020, a principio de año, que la señora Blanca Cecilia es la abuela de Sharon, y ella vive con ella la declarante y trabaja en una ruta escolar, que en caso de reintegro de la sobrina a algún familiar sería con la abuela, que donde viven pagan arriendo, que al momento de la llegada de Sharon se le garantizaría todo incluso el estudio, que no sabe si la mamá le envía alguna ayuda económica, que Sharon está en séptimo, que su relación y de su mamá con la joven es muy buena, que Ana María vive en Italia con el señor Elbert Labrada Quintero, que del señor Alex no lo conoció, escucho de él, pero desde que su hermana se fue para Italia no volvió a escuchar nada de él, que su hermana estuvo viviendo con ella antes de viajar a Italia, le ayudaron en el proceso de la compañía para que no estuviera sola y consumiendo drogas, estuvo en su casa unos meses, que respecto de su sobrina, su hermana le dice que si ella puede hacer todo lo posible para estar con Sharon nuevamente, que ella, estaría presente en la parte emocional y económica que llegue a necesitar Sharon, en cuanto a sus gastos mientras ella vuelve a Colombia estaría pendiente por videollamada, a lo cual está de acuerdo, que de igual forma habla casi todos los días con su mamá respecto a que Sharon regrese al hogar materno y su mamá esta de acuerdo en recibirla, refiere que han visto a Sharon mas calmada, muy cambiada a lo que era antes respecto de su rebeldía.

18.- El día 25 de mayo de 2023, se escucha en declaración a la abuela materna de la adolescente, quien refiere que su hija Ana María está en Italia desde noviembre de 2022, que ella se comunica a través de videollamada con su nieta, así como le colabora con los gastos de su nieta, que ha ido a visitar a su nieta así como por videollamada, y ella le indica que se quiere ir a vivir a su casa, refiere que está en disposición de asumir el cuidado de su nieta y se le pueden garantizar todos los derechos a la joven, así como el estudio, que del señor Alex lo ultimo que sabe es que se había ido del país, y no lo volvió a ver, así que la niña no corre el riesgo de tener contacto con él.

19.- El día 14 de junio de 2023, por parte del Trabajador Social adscrito al despacho se presentó estudio socio familiar a la abuela materna de la adolescente señora BLANCA CECILIA AGUIRRE GAVIRIA, dentro del cual conceptuó: "Por todo lo anteriormente descrito, considero desde el punto de vista social, que la señora BLANCA CECILIA AGUIRRE GAVIRIA, tiene condiciones adecuadas para asumir el cuidado y protección de su nieta SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA, quien tiene 15 años de edad.

Por ello conceptuó que se cambie la medida de restablecimiento de derechos, de medio institucional a medio familiar, a cargo de la abuela materna señora BLANCA CECILIA AGUIRRE GAVIRIA".

20.- El día 18 de mayo de 2023, en la entrevista llevada a cabo con la adolescente, la misma refiere que su mamá se encuentra en Italia con su hermano, de igual forma refiere que en Bogotá cuenta con su abuela y tía

materna, que la abuela la visita y su mamá la llama, que su tía no la visita porque no esta autorizada, indica que se encuentra en grado séptimo, que la relación con su abuela es buena, indica que le han dado a conocer la posibilidad de que vaya a vivir a casa de su abuela y su tía, y a ella le gustaría ir a vivir con su abuela y han hablado del asunto siempre y cuando cumpla las reglas, refiere que el motivo para ingreso a institución fue por consumo, pero ha podido superar en buena forma dicha circunstancia, y sabe que con su abuelita las cosas mejorarían, indica que su mamá le ayuda económicamente a través de su abuelita quien recibe lo que la mamá le envía para ayuda de su manutención, refiere que su proyecto de vida es primero terminar sus estudios, y tomar la decisión de por cual carrera escoge.

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

*"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso".*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*"En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses,*

*cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: "*Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño*".

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que, aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza.** No obstante, cuando los padres desconocen*

*la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad"*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: "Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez".

De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

### **Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños**

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:**

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de la actuación administrativa fue el resultado de la comunicación de un funcionario del Colegio Manuelita Sáenz, reportando presunto abuso sexual en contra de Sharon Jimena Aguirre Gaviria de 11 años, toda vez que la menor manifestó al colegio que el esposo de la señora que la cuidaba le realizó tocamientos en sus partes íntimas.

Dentro de esta actuación el ICBF recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a la menor de edad, de dicho estudio se logró establecer en dicho momento que la joven proviene de tipología familiar extensa,

antes de ingresar a institución Sharon convivía con su tío materno Hugo Esneider, Estefany esposa de su tío y dos primos Natali de 8 años y Johan Esneider de 4 años, durante año y medio en el periodo 2018 – 2019. En su sistema parental se encuentra al señor Juan Carlos, desconoce su paradero ya que abandona a la madre cuando Sharon era pequeña, progenitora Ana María Aguirre de 30 años de edad, Sharon refiere desconocer su paradero, dentro de su subsistema fraternal reconoce a Elver Alejandro de 8 años quien vive con su padrastro en Italia. Expresa que conoce a sus abuelos paternos con los cuales no tiene buena comunicación la señora Blanca Cecilia y Wilfor quienes tienen antecedentes de alcoholismo, según reporta Sharon.

Dentro de su historia familiar Sharon relata que ha estado institucionalizada en varias oportunidades, (La casa madre y el niño, Tavid, Hogar sagrada Familia, San Gabriel), ya que, al vivir con su progenitora se presentan conductas de maltrato, abandono, y abuso de alcohol y drogas. En el 2018 su tío Hugo Esneider toma su custodia, a finales del año 2019 ingresa nuevamente a institución, ya que Sharon, reporta presunto abuso sexual por parte de un amigo de su tío, pues este permite que suceda en varias oportunidades. Así mismo, convive un tiempo con sus abuelos, sin embargo, se presentan las mismas conductas de abandono y maltrato. Sharon es trasladada a San Gregorio después de estar dos meses hospitalizada en el Samper Mendoza por intento de suicidio, en el cual reporta consumo de sustancias psicoactivas desde los 12 años.

Así mismo dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en declaración a la tía y abuela materna, quienes manifestaron que la joven, en estos momentos se encuentran bien, bajo el cuidado de la institución y que su deseo es que la misma retorne al entorno familiar bajo la custodia y cuidado personal de la abuela materna, pues en estos momentos la progenitora se encuentra fuera del país, en Italia, pero la misma contribuye para los gastos de sostenimiento de la adolescente, aunado a que en entrevista surtida con la joven, la misma refiere su deseo de estar con su familia, pues en este momento sostiene una muy buena relación y comunicación, tanto con su tía y su abuela materna, así como en las visitas realizadas por su abuela, ha tratado el tema de su retorno al entorno familiar.

De igual forma se rindió informe por parte del Trabajador Social de este despacho, dentro del cual se concluyó por parte del funcionario adscrito a este juzgado, en su concepto social, que se debe cambiar la medida de restablecimiento de derechos a la ubicación en medio familiar de la joven con su abuela materna.

En razón a lo anterior se evidencia de las pruebas recaudadas que la señora BLANCA CECILIA AGUIRRE GAVIRIA, abuela materna de la menor de edad SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA, se encuentra en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su nieta según se desprende del dicho en la audiencia celebrada en este despacho judicial el día 25 de mayo del año que avanza, de lo cual refiere que su nieta se encuentra en buenas condiciones tanto de salud, educativas y sobre todo de cuidado frente a la situación ocurrida con su presunto agresor con quien no ha vuelto a tener contacto, que tanto ella como la mamá asumen todas las

necesidades de la niña, que no consideran que la misma deba continuar en la institución sino bajo su cuidado.

Con los anteriores hechos se demuestra a todas luces que en el caso en concreto se dan los presupuestos necesarios para establecer que se han superado, por la familia en especial por su abuela materna señora BLANCA CECILIA AGUIRRE GAVIRIA, con apoyo de la institución Hogar Sagrada Familia, las razones por las cuales se inició el PARD en favor de la joven SHARON JIMENA, pues se evidencia que la misma ha superado positivamente la circunstancias por las cuales se dio origen el presente proceso de restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta el dicho de la misma joven, así como de su tía y abuela materna en la declaración rendida ante este juzgado.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que desde el momento en que se profirió auto de apertura de medida de restablecimiento de derechos, con ubicación de la niña en medio familiar y posteriormente en medio institucional, se encuentran satisfechas las necesidades básicas de la misma y en especial sus derechos a tener una familia y no ser separadas de ella, en el caso en particular ya que su abuela materna con apoyo de su progenitora quien aporta para sus necesidades, pese a que la misma se encuentra fuera del país, y en la actualidad por decisión del núcleo familiar de que la misma retorne con su familia, ella se encontrará en buenas condiciones de cuidado por parte de su abuela materna, para este juzgador es claro que la joven deben continuar bajo el cuidado de su abuela materna quien le proveerá todo lo necesario para su bienestar, con la ayuda y apoyo de su progenitora.

Se advierte que la decisión aquí proferida fue adoptada en aras de proteger los derechos fundamentales de la joven, teniendo en cuenta que, en cabeza de su abuela materna, con el apoyo de su progenitora, encontrara satisfechas todas sus necesidades básicas quien está en condiciones de garantizarle la protección y restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas, al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, la adolescente se mantendrá en medio familiar en cabeza de su abuela materna, superando de igual forma la vulneración de sus derechos con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** SUPERADO el estado de vulneración de los derechos de la menor de edad SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la medida de restablecimiento de derechos de SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA, y en su lugar ordenar de manera INMEDIATA la ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado

personal de su abuela materna BLANCA CECILIA AGUIRRE GAVIRIA con el fin de protegerle integralmente, en aras del restablecimiento de sus derechos.

**TERCERO: CERRAR** el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de SHARON JIMENA AGUIRRE GAVIRIA, sin necesidad de seguimiento por parte del I.C.B.F.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la institución Hogar Sagrada Familia y al Centro Zonal Tunjuelito del I.C.B.F.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

**SEXTO: ORDENAR** devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096 HOY: 28 de julio de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
---